

de Administración y de la Comisión Ejecutiva que le asignan, respectivamente, los artículos 15 y 16 del Decreto 2689/1974, la confección del proyecto de presupuesto de ingresos y gastos del Organismo; el examen, formulación de propuesta y control de los expedientes que se refieren a obras, adquisiciones, instalaciones y subvenciones, en los que deberán obrar previamente los informes técnicos necesarios y el de la Subdirección General de Extensión de la Formación Profesional; la tramitación de las propuestas de gasto y la pagaduría. Se relacionará con la Oficina de Contabilidad a que se refiere el artículo 13, párrafo dos, del citado Decreto, en lo relativo a control contable y justificación de cuentas.

2. El Servicio de Administración constará de las siguientes Secciones:

Sección de Créditos y Presupuesto.  
Sección de Financiación y Subvenciones.

Art. 3.º 1. El Servicio de Coordinación y Asuntos Generales tendrá a su cargo la realización de los estudios que exija el desarrollo de la Formación Profesional en cualquiera de los campos de interés para la misma y una adecuada racionalización de las tareas del Organismo, facilitando a las demás unidades de la Secretaría General la información y asesoramiento precisos para una correcta coordinación de actividades; elaborará los proyectos de convenios y acuerdos a celebrar por el Patronato con otros Organismos o Entidades públicas o privadas; informará los expedientes de reducción de la cuota de Formación Profesional y propondrá la adopción de las medidas conducentes a conseguir el adecuado funcionamiento de las diversas fuentes de recursos económicos del Patronato, encargándose de su vigilancia y control; llevará el Registro General del Organismo y tendrá a su cargo la gestión del personal, tanto del Patronato como del procedente de las extinguidas Juntas Central y Provinciales de Formación Profesional Industrial y, en general, cualquier otra tarea no incluida entre las competencias que se asignan al Servicio de Administración.

2. El Servicio de Coordinación y Asuntos Generales constará de las siguientes unidades con nivel orgánico de Sección:

Gabinete de Estudios.  
Sección de Asuntos Generales.  
Sección de Personal.

Art. 4.º Sin perjuicio de las funciones que corresponden al Interventor Delegado en el Patronato, la Oficina de Contabilidad del Ministerio de Hacienda en el Organismo, a que se refiere el artículo decimotercero del Decreto 2689/1974, de 13 de septiembre, tendrá nivel orgánico de Sección.

Art. 5.º En tanto se procede a reglamentar las funciones que deberá desarrollar el Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Orientación Profesional, las tareas económicas y administrativas que actualmente exige el funcionamiento del Centro se estructuran orgánicamente en una unidad que, a las órdenes del Director del mismo, tendrá nivel orgánico de Sección.

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de enero de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa. (Presidente del Patronato de Promoción de la Formación Profesional.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

2773

ORDEN de 3 de febrero de 1975 por la que se aprueba la nueva redacción de los artículos 1.º, 6.º, 12, 18, 21, 22, 26 y 40 de la Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes.

Ilustrísimos señores:

A petición del Sindicato Nacional de Alimentación, oídas las representaciones de las Agrupaciones de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos del mismo y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, tiene a bien disponer:

1.º Se aprueba la nueva redacción de los artículos 1.º, 6.º, 12, 18, 21, 22, 26 y 40 de la Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes de 2 de junio de 1972, en la forma que expresa el anexo de esta Orden.

2.º Se faculta a la Dirección General de Trabajo para dictar en el ámbito de su competencia cuantas resoluciones exija la interpretación y aplicación de la presente Orden.

3.º Esta Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor al día siguiente de tal publicación.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 3 de febrero de 1975.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

### ANEXO

Nueva redacción de los artículos 1.º, 6.º, 12, 18, 21, 22, 26 y 40 de la nueva Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes, de 2 de junio de 1972

Artículo 1.º La presente Ordenanza, cuya publicación es obligatoria en todo el territorio nacional, regula las relaciones de trabajo en las industrias de elaboración y/o distribución de bebidas refrescantes, jarabes y horchatas.

Se entiende por bebidas refrescantes las no alcohólicas clasificadas como aguas gaseadas, gaseosas, aguas potables preparadas, bebidas de zumos de frutas, bebidas de extractos y bebidas de disgregados de frutas de tubérculos y semillas, excepto las horchatas y las bebidas aromatizadas.

Se entiende por jarabes los líquidos viscosos constituidos por solución de azúcar en agua, en zumos de frutas, en infusiones o de cociones vegetales, o bien por mezcla de éstas en sustancias extraídas de vegetales.

Se entiende por horchatas las bebidas preparadas con tubérculos y semillas interpuestos como emulsionado con agua potable, azúcar y otros productos autorizados.

Artículo 6.º Se da nueva redacción a los siguientes extremos: Apartado A) Al final de este apartado se agrega el siguiente párrafo:

El personal de campaña, eventual o interino, deberá admitirse mediante contrato escrito, del que se remitirá una copia al Sindicato Provincial de Alimentación.

Apartado B):

Grupo I. Personal técnico.—c) *Encargado de grupo*.—Es el que realiza las funciones del Encargado de sección, limitado a un grupo de personas o funciones, ocupándose de aplicar y hacer aplicar las normas de trabajo para conseguir los objetivos señalados en los planes generales de la Empresa, velando por el exacto cumplimiento de los mismos e informando en todo momento a sus inmediatos superiores de cuanto sea de interés en el desarrollo de las funciones de sus subordinados.

Se encargará del entrenamiento del personal de su grupo. Los del Departamento de distribución deberán acompañar, para su adiestramiento, a los oficiales de distribución en los camiones.

Grupo IV. Obreros.

a) *Capataz de turno*.—Es la persona que, teniendo encomendada la realización de funciones propias y específicas, colabora además con su inmediato superior en la organización del trabajo de otros trabajadores, hasta un máximo de treinta, con mando sobre los mismos y la responsabilidad consiguiente.

b) *Oficial de primera*.

b-1. En fabricación.—Tendrán a su cargo, con responsabilidad según la dimensión de la Empresa, todas o algunas de las siguientes funciones:

Cuidado de la disciplina, seguridad e higiene del personal que puedan tener a sus órdenes, entretenimiento y limpieza de las máquinas e instalaciones, cuyo proceso deben conocer a la perfección para obtener los adecuados rendimientos.

Realización de las operaciones necesarias para la elaboración de jarabes, ajustándose a las normas y fórmulas que se le faciliten y cuidándose de la correcta manipulación, tratamiento y conservación de sus materias primas, auxiliares y productos acabados.

El cuarto párrafo mantiene su redacción actual.

Artículo 12. Salarios.—El apartado a) del artículo 12 queda redactado en los siguientes términos:

«a) Se establecen los siguientes coeficientes salariales para las categorías profesionales que se citan:

	Coeficientes
Peones ... ..	100
Subalternos ... ..	110
Ayudantes y Auxiliares administrativos ... ..	115
Oficiales de segunda ... ..	120
Oficiales de primera ... ..	130
Encargados de grupo y Capataz de turno ... ..	140
Encargados de sección, Jefes de sección o Técnicos medios ... ..	170
Encargado general, Jefe de departamento o Técnico superior ... ..	200.»

Artículo 18. Jornada.—Se le agregará el párrafo siguiente:

«No obstante, durante los meses de noviembre a marzo, ambos inclusive, excepto desde el 15 de diciembre al 10 de enero y la semana inmediata anterior a la Semana Santa, el personal obrero tendrá también la jornada semanal de cuarenta y cinco horas, disfrutando media hora de interrupción en aquellos días en que se trabaje ocho o más horas continuadas, sin que en la retribución de esa media hora se incluyan los incentivos que puedan estar establecidos.»

Artículo 21. Horas extraordinarias.—La actual redacción de su segundo párrafo sobre determinación del salario-hora queda sustituida por la que sigue:

«Este recargo se aplicará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, y demás disposiciones complementarias.»

Artículo 22. Vacaciones.—Los trabajadores de estas Empresas tendrán derecho al disfrute de veintidós días naturales de vacación, más otro día por año de servicio, hasta un máximo de treinta. Su disfrute será concedido por la Empresa, en todo caso, fuera de campaña y se respetarán las condiciones más beneficiosas de aquel personal que tuviera reconocido mayor número de días de vacaciones.

El segundo y tercer párrafo conservan su actual redacción.

Artículo 26. Salidas.—Dietas.—Continúa redactado como hasta ahora, con la salvedad de que la dieta de 250 pesetas diarias que señala su primer párrafo pasa a ser de 350, y la dieta de 125 pesetas de su segundo párrafo se eleva a 150.

Artículo 40. Participación en beneficios.—Con el carácter de participación en beneficios, las Empresas abonarán a sus trabajadores una gratificación equivalente a treinta días de salario base de calificación, cuyo pago podrá fraccionarse en dos partes de quince días cada una; la primera, que se abonará durante el mes de marzo, y la segunda, durante el mes de septiembre.

El segundo párrafo de este artículo sigue con su actual texto.

2774

ORDEN de 3 de febrero de 1975 por la que se modifica el artículo 36 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Pastas para Sopa.

Ilustrísimos señores:

Previo acuerdo unánime de sus agrupaciones de empresarios y de trabajadores y técnicos, el Sindicato Nacional de la Alimentación solicita la modificación de las correspondientes normas reglamentarias, con el fin de actualizar las retribuciones del personal ocupado por la Industria de Fabricación de Pastas para Sopa.

Por consiguiente, en base a dicha petición, previo el asesoramiento de los representantes sindicales llevado a efecto conforme con el artículo 9.º de la Ley de 16 de octubre de 1942 y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueba la modificación del artículo 36 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Pastas para Sopa, que recoge el anexo a la presente Orden.

2.º Esta modificación surte efectos desde el día 1 de enero del año en curso.

3.º Las mejoras económicas que esta Orden establece podrán ser absorbidas o compensadas con cualesquiera otras que en la actualidad existan, concedidas voluntariamente por las Empresas o legalmente convenidas.

4.º Se faculta a la Dirección General de Trabajo para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas resoluciones exijan la interpretación y aplicación de la presente Orden, que se insertará en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 3 de febrero de 1975.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

ANEXO

Modificación del artículo 36 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Pastas para Sopa, de 30 de septiembre de 1948

Artículo 36. La remuneración mínima del personal incluido en esta Reglamentación está constituida por los salarios base que en razón a las respectivas categorías profesionales se expresan a continuación en la primera columna de la tabla.

Con independencia de dichos salarios y para estimular la asistencia al trabajo, se establece un plus de actividad para las categorías en que figura fijado en la segunda columna de la misma tabla, en la cuantía que se determina en dicha segunda columna, que únicamente se percibirá en los días de asistencia efectiva al trabajo en jornada normal o recuperada, que no repercutirá en las horas extraordinarias ni en las gratificaciones del 18 de julio y Navidad.

TABLA DE SALARIOS

Categoría profesional	Salario base	Plus de actividad
	Mensual	Mensual
<i>Grupo A) Técnicos</i>		
a) Técnicos titulados:		
Técnico Jefe	14.130	1.000
Técnico .....	11.426	1.000
Ayudante Técnico Sanitario	8.650	1.000
b) Técnicos no titulados:		
Maestro de fabricación .....	10.450	1.000
Encargado de Sección .....	8.538	1.000
Auxiliar de laboratorio	6.770	1.000
<i>Grupo B) Empleados</i>		
Subgrupo 1.º Administrativos:		
Jefe de Sección .....	10.599	1.000
Jefe de Negociado .....	10.160	1.000
Oficial de primera .....	8.150	1.000
Oficial de segunda .....	7.600	1.000
Auxiliar .....	7.250	—
Aspirante de 14 a 15 años .....	2.964	—
Aspirante de 16 años .....	4.275	—
Aspirante de 17 años .....	4.686	—